



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E122020(1084)2024

ORDINARIO N°: 259 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Competencia: Dirección del Trabajo. Materia sometida a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

RESUMEN:
La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado por tratarse de una materia resuelta en sede judicial.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 17.02.2025 y 11.04.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Ordinario N°670 de 21.10.2024, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho(S).
3) Ordinario N°522 de 05.08.2024, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho(S).
4) Presentación de 09.05.2024, de Fundación Educacional Rakidwan.

SANTIAGO, 23 ABR 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: FUNDACIÓN EDUCACIONAL RAKIDWAN
[REDACTED]
QUILLOTA
[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 4) solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si corresponde el pago del bono de incentivo a la educación continua, beneficio pactado en la cláusula 5.5. denominada Capacitación y Perfeccionamiento del contrato colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores del Colegio Tierra del Fuego, respecto de una trabajadora que se

encontraba haciendo uso de licencia médica al momento de efectuar los cursos y de otro trabajador, que repitió dos y hasta tres veces el mismo curso durante el año.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Revisados los antecedentes que obran en poder de este Servicio, en particular, DT PLUS, se pudo verificar que la materia la que se consulta fue objeto de un proceso de fiscalización por parte de la Inspección Provincial del Trabajo Quillota, comisión que corresponde al N°0503/2024/114, la que terminó con la aplicación de la multa administrativa N° 8817/24/17 de fecha 12.03.2024, multa que fue reclamada judicialmente ante el Primer Juzgado de Letras de Quillota, según consta en el portal del Poder Judicial, causa RIT I-9-2024, reclamación que fue rechazada mediante sentencia de 21.10.2024, la que se encuentra ejecutoriada.

Lo expuesto precedentemente impide que este Servicio se pronuncie sobre la consulta formulada.

En efecto, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1 letra a) dispone:

"La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;"

Por su parte, el artículo 5°, letra b) del mismo cuerpo legal, establece:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;"

De lo expuesto se desprende que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social otorgada al Director del Trabajo se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los tribunales de justicia, caso en el cual, deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

En concordancia con lo expuesto, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 76, inciso primero, prescribe:

"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

Seguidamente, la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los términos que se reproducen:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumplo con informar a usted:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado por tratarse de una materia resuelta en sede judicial.

Saluda atentamente a Ud.,


CAROLINA GODOY DONOSO
-ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




MGC/CAS
Distribución
Jurídico
Partes